

**Intervención de la diputada Erika Lorena Lührs Cortés, con la iniciativa de decreto por el que se Reforma y Adiciona el Artículo 211 del Código Penal del Estado de Guerrero, Numero 499.**

**El presidente:**

Esta Presidencia turna la presente iniciativa de Decreto a la Comisión de Justicia, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 17 fracción I, 241, 244 de la Ley Orgánica del poder Legislativo en vigor en desahogo del inciso “d” del punto número dos del Orden del Día se concede el uso de la palabra a la diputada Erika Lorena Lührs Cortés hasta por un tiempo de 10 minutos.

**La diputada Erika Lorena Lührs Cortés**

Muy buenas tardes compañeras y compañeros integrantes de esta Legislatura en mi calidad de diputada integrante de Movimiento Ciudadano y con las facultades que me confieren las

leyes me permito someter a consideración de ustedes para su análisis, Dictamen, discusión, y en su caso aprobación la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 211 del código penal del estado de Guerrero en materia de sustracción o retención de menores les voy a dar un poco de contexto compañeros y compañeras, el 13 de septiembre del año 2021 fue reformado y adicionado el artículo 211 del código penal a través del decreto legislativo número 843 en sección celebrada el día 15 de octubre del 2019 El Pleno de esta Cámara tomo conocimiento del proyecto para reformar y adicionar los artículos 210, 211 y 212 del código penal cuya iniciativa fue presentada por diputadas y

diputados de la entonces LXII  
Legislatura

El objetivo de esa iniciativa era la de incrementar las penas por sustracción de menores por alguno de sus progenitores de 8 a 24 años y de 80 a 240 días de multa, cuando existiera separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz o bien fuera decretada por un juez y cualquiera de ellos los sustrajera o retuviera con la finalidad de suspender o privar de la guardia o custodia a quien la venía ejerciendo sin el consentimiento de este y sin que mediara una resolución judicial esta misma iniciativa aumenta o aumentó hasta una tercera parte más las penas previstas en el párrafo citado sin en la comisión del delito ocurriera alguna de las siguientes circunstancias cuando el sustraído sea menor de dos años de edad, si en el momento de la sustracción se emplea violencia en contra de quien ejerciera la guardia o custodia del menor o incapaz y si la sustracción del menor o incapaz se realizara aprovechándose de la ausencia de quien ejerciera la guardia y

custodia, además de las sanciones señaladas en los párrafos anteriores, finalmente se aprobó imponer como pena una prisión de 6 a 12 años y de 40 a 120 días de multa de la unidad de medida de venta y actualización, aquí cabe analizar que el planteamiento referido únicamente se enfoca a aumentar la punibilidad de la conducta supuestamente dolosa.

Sin embargo ha hecho falta analizar y plantear en esta circunstancia jurídica la perspectiva de género y a favor de los infantes y adolescentes, también se ha dejado de lado la interpretación de protocolos de actuación, actualmente de suma importancia para el desarrollo de diversos sectores para la sociedad que han sido emitidos ya por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar entre otros rubros con perspectiva de género y con perspectiva de infancia y adolescente, por ejemplo cuando se ven involucrados, niñas, niños y adolescentes debe valorarse el principio rector del interés superior de la niñez contenido en el párrafo pleno del artículo cuarto de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo anterior es necesario hacer una valoración desde el derecho la coercitividad que pudiera impetrarse como pena a quienes actualicen en los supuestos que actualmente señalados en el tipo penal que contiene el artículo 211 del código Guerrerense y que los elementos contenidos se configuren como un delito de sustracción o retención del infante.

Quiero contarles una muy breve historia: María N".paso dos años en la cárcel porque su ex pareja la acusó de sustracción de menores, cuando María N" llegó a entregar a sus pequeños hijos con su expareja, su expareja se encontraba alcoholizado y muy violento, María N tomó la decisión de no dejárselo a su padre, el padre en unas horas, levanto una acta la acusó ante el Ministerio Publico de sustracción de menores y María "N" estuvo casi 800 días en la cárcel y lo único que hizo fue proteger a sus pequeños hijos.

En este supuesto se violan los derechos del infante porque los están separando no sólo de quienes dio la vida sino

además de quien los provee de cuidados y ¿saben que hizo la expareja de María "N"?, los fue a depositar con la abuelita para que fuera ella quien los cuidara, cuando la madre de un infante ya es la acusada por la preocupación que tuvo de cuidar a su hijo y toma la decisión de acogerse a una salida alterna con las disposiciones aprobadas por las pasadas legislaturas, cuando menos debe de pasar una pena de 4 años, más si es menor de 18 años.

Por todo lo anterior, es que someto a consideración y análisis, valoración de esta Legislatura, la siguiente iniciativa de decreto por el que se reforma, adiciona el artículo 211 del Código Penal.

ARTICULO UNO. Se reforma el artículo 211 del Código Penal, para quedar como sigue:

Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por una autoridad jurisdiccional, mediante resolución definitiva y cualesquiera de ellos lo sustraiga o retenga con la

finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la unidad de medida y actualización.

Con las siguientes excepciones:

I. Que sea la madre quien retenga al infante como medida de protegerlo del progenitor que se presenta en estado inconveniente y que existe antecedente de que ya se le ha presentado denuncia por violencia familiar o que se encuentre en un proceso penal por violencia familiar.

II. Que el progenitor padre o madre del infante que retenga al infante no tenga su Guarda y Custodia, ya sea de facto o dictada por un Juez de manera provisional y en su caso definitiva.

III. Cuando siga en litigio un Juicio ante un Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia en Materia Familiar y que emane de algún convenio autorizado

por la persona Juzgadora de la causa, en caso de que se incumpla por alguno de los progenitores, deberá primero agotar el incidente de incumplimiento de convenio ante la autoridad familiar y solo entonces será procedente la vía penal.

## TRANSITORIOS

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Por su atención, compañeras, compañeros, muchas gracias. Muy buenas tardes.

***Versión Intgra:***

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 211 del Código Penal del Estado de Guerrero, en materia de sustracción o retención de menores.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PRESENTES**

Quienes suscribe, C. ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS, Diputada integrante de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los Artículos 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; me permito someter a su consideración -para análisis, dictamen, discusión y, en su caso, aprobación- la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma y Adiciona el Artículo 211 del Código Penal del Estado de Guerrero, en materia de sustracción o retención de menores**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 3 de Septiembre de 2021 fue reformado y adicionado el Artículo 211 de Código Penal para el Estado de Guerrero, a través del Decreto Legislativo Número 843.

Efectivamente, en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2019 el Pleno de la Cámara de este Poder Legislativo, tomó conocimiento del proyecto para reformar y adicionar los Artículos 210, 211 y 212 del Código Penal del Estado de Guerrero, Número 499, cuya iniciativa fue presentada por Diputados y Diputadas de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El objetivo de esa iniciativa era el de incrementar “las penas por sustracción de menores a algunos de sus progenitores de ocho a veinticuatro años y de ochenta a doscientos cuarenta días de multa”.

Cuando existiera separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz o bien fuera decretada por un Juez y cualesquiera de ellos, lo sustrajera o retuviera con la

finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que mediara una resolución judicial.

Y aumentar hasta en una tercera parte más las penas previstas en el párrafo citado, si en la comisión del delito ocurrieran alguna de las siguientes circunstancias:

A).- Cuando el sustraído sea menor de dos años de edad,

B).- Si en el momento de la sustracción se emplea violencia en contra de quien ejerciera la guarda o custodia del menor o incapaz y

C).- Si la sustracción del menor o incapaz se realizara aprovechándose de la ausencia de quien ejerciera la guarda o custodia. Además de las sanciones señaladas en los párrafos anteriores, al agente activo del delito se le privaría o suspendería de la patria potestad.

Finalmente, se aprobó imponer como pena, una prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización.

Sin embargo, aquí cabe analizar que el planteamiento referido, únicamente se enfoca en aumentar la punibilidad de la conducta, supuestamente dolosa. Sin embargo, los referidos legisladores promoventes, omitieron analizar y plantear su proyecto con Perspectiva de Género y a favor de los Infantes y Adolescentes, dejando de lado la interpretación de protocolos de actuación actualmente de suma importancia para el desarrollo de diversos sectores de la sociedad, que han sido emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para Juzgar, entre otros rubros, con Perspectiva de Género y con Perspectiva de Infancia y Adolescencia y garantizar que todas las personas accedan a la justicia en forma plena y en condiciones de igualdad.

Por ejemplo, cuando se vean involucrados niñas, niños y adolescentes y dejaron de lado la

valoración del PRINCIPIO RECTOR DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, contenido en el Párrafo Noveno del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y solo se pronunciaron por agravar la penalidad y se olvidaron de los Derechos Humanos de las personas así como de las víctimas directas que, en el caso que nos ocupa, resultan ser las infancias, directamente, y las madres que por salvaguardar a sus menores hijos pudieran ser sancionadas como la actual disposición penal lo dispone.

Por lo anterior, es necesario hacer una valoración seria del derecho y la coercitividad que pudiera impetrarse como pena a quienes se actualicen en los supuestos actualmente señalados en el tipo penal que contiene el Artículo 211 del Código Punitivo Guerrerense y que los elementos contenidos se configuren como un delito de sustracción o retención de infante, con las consecuencias legales conducentes:

El Artículo 211, cuando se refiere a la sustracción del menor por alguno de los progenitores, cuando exista separación

temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por un Juez y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización.

De la anterior descripción típica podemos desprender los siguientes elementos integradores del tipo:

- 1.- Que exista una separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz;
- 2.- Que dicha separación SEA DECRETADA por un juez;
- 3.- Que cualesquiera de ellos (padre o madre del menor o incapaz) lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el

consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial.

Ahora bien, el Artículo 31 del mismo Código Penal para el Estado de Guerrero señala la falta de alguno de los elementos del delito, a saber:

Artículo 31. Causas de exclusión del delito.

Son causas de exclusión del delito cuando exista:

I.- .....

II.- Atipicidad.- Falta de alguno de los elementos del tipo penal de que se trate;

Por otra parte, tenemos que si bien es cierto cuando se presenta una denuncia ante la Autoridad Investigadora, por lo regular, no se entra al estudio de configuración de todos los elementos del tipo penal y así lo remiten al Juez de Control para su Judicialización, luego entonces desde la iniciación de la Carpeta de Investigación ya se están violando derechos humanos a la Víctima directa, cuando se trata de que la acusada sea la progenitora, es decir,

la Madre del infante, por las razones siguientes:

El artículo 90 del mismo Código Penal, dice cuáles son la reglas para la sustitución de penas, y en su Fracción II, considera que:

LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN NO PODRÁ APLICARSE CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA A LA QUE ANTERIORMENTE SE LE HAYA CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO O CUANDO EL DELITO SE HAYA COMETIDO EN AGRAVIO DE UNA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE QUIEN NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.

Así, se tiene que cuando la madre retiene al infante cuando el padre tenga la convivencia con el infante pero que dicha retención se debió a que el progenitor se presentó al domicilio en estado inconveniente (alcoholizado o

drogado) y aparte insultando y agrediendo a la madre del infante, el progenitor acude al Ministerio Público y presenta una denuncia por retención o sustracción del menor, así esta autoridad procede a darle trámite y se llevan a la audiencia inicial a la progenitora, le vinculan a proceso y le fijan medida cautelar de prisión preventiva.

En este supuesto ya se violan los derechos del infante porque lo están separando del ser que lo trajo al mundo, pero que además por ser una persona de muy corta edad, es decir, de la primera infancia, que requiere de los cuidados de la madre; pero como en el Código penal no se actualiza el interés Superior de las Infancias, tampoco se prevé la aplicación del protocolo para atender aplicando la perspectiva de Género; se comete otra violación a la víctima porque le causa afectación en su salud mental y se tiene que este niño o niña es obligado a vivir en un ámbito de violencia o con el progenitor que finalmente lo va a depositar con la abuela u alguna otra persona que se

haga cargo de los cuidados de ese infante.

Y, como ya se ha dicho, no habrá sustitución de la pena. Esto es, aun cuando la madre de un infante sea la acusada y preocupada por cuidar de su hijo toma la decisión de acogerse a una salida alterna y optar por un procedimiento abreviado (regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los Artículos del 201 al 207), tomando en consideración que la penalidad mínima que se contempla en el artículo 211 del Código Penal para el Estado de Guerrero es de 6 años y que al aceptar un abreviado puede reducirse hasta una tercera parte de esa penalidad y agilizar el proceso.

En este supuesto, se alcanzaría una sentencia de 4 años y bajo la media aritmética pudiera estar ante una posible sustitución de la pena.

Que alivio, se diría, pero nos encontramos con la disposición del Artículo 90, que cita que: LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN NO PODRÁ APLICARSE

CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA A LA QUE ANTERIORMENTE SE LE HAYA CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO O CUANDO EL DELITO SE HAYA COMETIDO EN AGRAVIO DE UNA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE QUIEN NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.

Para una madre desesperada por proteger a su hijo en infancia, contra un progenitor que ha ejercido violencia contra la familia por sus vicios o por sus adicciones o simplemente porque así lo quiere hacer, la Justicia no se actualiza al infante y mucho menos a la progenitora y es por ello que se presenta esta propuesta para evitar hechos que se adecuen a los supuestos que configuren el tipo penal por sustracción o retención de infancias contra la progenitora. Es decir, contra la madre del menor cuando esté recién nacido y hasta los siete años de edad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 211 del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 211.- Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por una autoridad jurisdiccional, mediante resolución definitiva y cualesquiera de ellos lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la unidad de medida y actualización.

Con las siguientes excepciones:

- I. Que sea la madre quien retenga al infante como medida de protegerlo del progenitor que se presenta en estado inconveniente y que existe antecedente de que ya se le ha presentado denuncia por violencia familiar o que se encuentre en un proceso penal por violencia familiar.
- II. Que el progenitor padre o madre del infante que retenga al infante no tenga su Guarda y Custodia, ya sea de facto o dictada por un Juez de manera provisional y en su caso definitiva.
- III. Cuando siga en litigio un Juicio ante un Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia en Materia Familiar y que emane de algún convenio autorizado por la persona Juzgadora de la causa, en caso de que se incumpla por alguno de los progenitores, deberá

primero agotar el incidente de incumplimiento de convenio ante la autoridad familiar y solo entonces será procedente la vía penal.

## **TRANSITORIOS**

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones de Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a los Trece días de Mayo de Dos Mil Veinticinco.

## **ATENTAMENTE**

C. ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS  
Diputada integrante de la  
Representación Parlamentaria de  
Movimiento Ciudadano en la LXIV  
Legislatura del H. Congreso del Estado  
de Guerrero